

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS		
Fecha/hora gestión	20/03/2026 13:58	Fecha/hora resolución	25/03/2026 15:44
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000517
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000008-0015500001	Nombre Institución	INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
Descripción del procedimiento	Diseño y Construcción para el Desarrollo de infraestructura de obras Terrestres y Obras Marítimas en la terminar pesquera de Cuajinicuil, La Cruz, Guanacaste		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001477 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	22/12/2025 22:41	CARLOS ENRIQUE SOLANO SILES	INTEC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	Se anula Acto F
8122025000001473 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	22/12/2025 19:06	DOLLY JANETH URREGO MORALES	Holcim (Costa Rica) S. A.	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución	<input checked="" type="checkbox"/>
--------------------------------------	-------------------------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto número 8052026000000055 del 13 de enero del 2026, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y a los adjudicatarios para que se manifestaran con respecto a los alegatos formulados por los apelantes y para que aportaran las pruebas que estimaran oportunas. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- II. Que mediante auto número 8052026000000253 del 20 de febrero del 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por el adjudicatario al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- IV. Que mediante auto número 8052026000000343 del 06 de marzo del 2026 se prorrogó el plazo para resolver el recurso de apelación interpuesto.
- V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001477 - INTEC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. De conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se observa que el Instituto de Desarrollo Rural promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000008-0015500001 para el Diseño y Construcción para el Desarrollo de infraestructura de obras Terrestres y Obras Marítimas en la terminal pesquera de Cuajiniquíl, La Cruz, Guanacaste, la cual se compone de do partida. Para la partida 1, Obras terrestres, el concurso se adjudicó a Zumbado Construcciones S.A. y el apelante es Intec Internacional Sociedad Anónima, mientras que para la partida 2, Obras Marítimas, el concurso de adjudicó a Náutica JJ S.A. y el recurso fue interpuesto por el Consorcio Muelle Cuajiniquíl, a través de la empresa Holcim.

II. HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE EL FONDO. A. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR INTEC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA. Para la partida 1 del presente procedimiento de contratación el apelante ocupó el segundo lugar, luego de aplicado el sistema de evaluación, pero considera que la empresa adjudicataria resulta inelegible, por lo que su propuesta resultaría ser la legítima adjudicataria del concurso. Al responder la audiencia inicial, la empresa adjudicataria plantea una serie de incumplimientos al apelante, de manera tal que para acreditar su legitimación, le corresponde en primer lugar acreditar su elegibilidad frente a los incumplimientos planteados por la adjudicataria y posteriormente, demostrar la inelegibilidad de dicha empresa, con el objetivo de demostrar la existencia del mejor derecho que le asiste para convertirse en el legítimo adjudicatario del procedimiento.

1) Sobre los argumentos de la adjudicataria en contra de la empresa Intec Internacional Sociedad Anónima. i. Sobre la cotización de un precio excesivo. Criterio de la División. El adjudicatario plantea que la oferta de la recurrente excede de forma sustancial el contenido presupuestario, configurándose así el supuesto de precio inaceptable previsto. Aduce que al superar la disponibilidad financiera del INDER, la propuesta resulta inelegible por razones de interés público y falta de fondos. Indica que si bien la Administración definió rangos de tolerancia en el pliego de condiciones, esto no implica una aceptación automática de la oferta. Manifiesta que en el caso concreto, la estimación presupuestaria para la Partida 1 se fijó en 1.709.901.000,00 colones, monto que constituye el límite máximo de la capacidad de gasto institucional para este objeto. De modo tal que al exceder la oferta de la recurrente la estimación presupuestaria, aún y cuando la misma se encuentre dentro de los rangos de razonabilidad, hace que dicha oferta sea a todas inaceptable.

INTEC sostiene que su precio de 2.049.966.320,97 colones es razonable, pues se ubica dentro del rango de +16% respecto al presupuesto base, cumpliendo con la banda de tolerancia del $\pm 20\%$ definida en el pliego. Subraya que el propio INDER, en sus informes técnicos iniciales (OFI-0642-2025), declaró formalmente que el precio de INTEC era "razonable" y que la oferta cumplía técnicamente. Argumenta que es improcedente comparar su precio con el de ofertas que no cumplen requisitos de admisibilidad, como la de Zumbado Construcciones.

En este caso, el adjudicatario acusa al recurrente que ofertar un precio inaceptable, aun cuando la propia Administración determinó que el precio ofertado resultaba ser razonable. De ahí que si bien se alega que la oferta es superior al presupuesto base, no se tiene por acreditado que efectivamente la Administración no cuente con recursos suficientes para adjudicar el procedimiento. Tampoco se tiene por acreditado que el precio de la recurrente no resulte razonable, considerando que a la luz de las condiciones del pliego, la Administración consideró que este sí lo era. No se ha aportado elemento probatorio alguno que motivadamente presente una posición que se aparte del criterio vertido por parte de la Administración, razón por la cual corresponde declarar **sin lugar** este alegato del adjudicatario.

ii. Sobre la inclusión del rubro gastos administrativos en su oferta económica. Criterios de la División. Criterio de la División. Alega el adjudicatario que en la página 37 del pliego de condiciones, se señala: "(...) así como un desglose básico de la estructura global del monto total cotizado dividido en insumos directos, mano de obra directa, insumos indirectos, mano de obra indirecta, utilidad e imprevistos (...)". En la página 39: "(...) así como un desglose básico de la estructura global del monto total cotizado dividido en insumos directos, mano de obra directa, insumos indirectos, mano de obra indirecta, utilidad e imprevistos (...)". Menciona que en su oferta, la recurrente aportó un anexo denominado "Presupuesto", visible en la carpeta denominada "Oferta Parte I, 1.2 Presupuesto, 3. Presupuesto", en el cual se visualiza un desglose incluyendo una línea denominada "Gastos Administrativos". Señala que esa línea no estaba contemplada en la estructura del precio establecida en el pliego de condiciones. De manera que dicha estructura incumple con lo requerido en el pliego de condiciones y por ello la oferta es inadmisibile.

La recurrente aclara que incluir "gastos administrativos" en el desglose no es un incumplimiento, y resalta la contradicción de Zumbado al acusar este rubro cuando ellos mismos lo incluyeron en su estructura de precio.

Al respecto, se tiene que el recurrente no plantea la existencia de un incumplimiento, ni explica por qué este hecho debería considerarse como tal. Además, tampoco se refiere a la trascendencia que tendría ese eventual incumplimiento. El hecho de incorporar una línea o un rubro adicional en el desglose del precio, no debe considerarse per se, como un incumplimiento que derive en la exclusión de un oferente. Adicionalmente, tal y como lo menciona el adjudicatario, este mismo hecho se observa en la oferta económica del adjudicatario. Razones por las cuales, este punto se declara **sin lugar**.

iii. Sobre el subcontratista no declarado. Criterio de la División. El adjudicatario plantea que las empresas subcontratistas deben declararse, con el objetivo de verificar el porcentaje máximo de subcontratación y verificar el régimen de prohibiciones, así como lo relacionado con el cumplimiento de preceptos legales como patente, declaraciones juradas, la seguridad social y el pago de impuestos. En relación con la oferta de la recurrente, únicamente declaró la subcontratación de la empresa "All Mechanicals Sociedad Anónima", no obstante, con su recurso presenta una nueva subcontratación no declarada en el momento procesal oportuno, al manifestar: "(...) Sin embargo, consideramos importante comentar que la diferencia de precio entre la oferta adjudicada y la de mi representada obedece a lo que consideramos un error significativo de cálculo debido a que por ejemplo el equipamiento necesario para el Cuarto Frío tiene un precio del proveedor de ₡139,040,000.00 más IVA contra ₡42,500,000.00 más IVA que cobro la empresa Zumbado, así como demás rubros electromecánicos en los que se observa cobran muy por debajo de los costos de los materiales (...)". Deduce el adjudicatario que con su recurso, la recurrente está indicando que, para lo relacionado con el Cuarto Frío, requerirá la participación de una tercera empresa no declarada. Considera que del dicho de la recurrente, se demuestra que ésta incumplió con el régimen relacionado con la subcontratación. Incumplimiento trascendental sobre las bases del concurso, el cual es inevitablemente imposible de subsanar en el momento procesal que nos encontramos.

La recurrente niega la existencia de subcontratación no declarada; explica que los documentos cuestionados son simples cotizaciones de suministros y que los subcontratistas de instalación sí fueron debidamente reportados. Exponen que la cotización de la empresa "Refrigeración y Soluciones de Frío" que presentan junto con el recurso no fue considerada como subcontratista, ya que su participación solo se limita al suministro de los materiales y equipos mientras que la ejecución de la instalación será realizada por la empresa All Mechanicals, que sí está declarada como subcontratista.

En relación con este punto, se tiene que la adjudicataria acusa a la recurrente de no haber declarado un subcontratista. Al respecto, si bien es cierto que existe una obligación de declarar a los subcontratistas, por razones atinentes a la transparencia, verificación de cumplimiento, revisión del régimen de prohibiciones, entre otros. Lo primero que debería acreditarse es que se trata de una relación con un tercero que deba ser considerada como subcontratación, considerando que el propio artículo 133 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone que: "(...) No se considera subcontratación, la adquisición de suministros, aun cuando éstos conlleven su propia instalación, ni tampoco los

compromisos asumidos por cada uno de los participantes consorciados o que presentan oferta en conjunto (...). Y de seguido, verificar si efectivamente la actividad objeto de subcontratación y que califique como tal, vaya a ser ejecutada por una empresa que no haya sido incluida en la lista de subcontratistas.

En este caso, ese hecho no sucede, por lo que se trata de un argumento que no encuentra sustento y que deriva de una manifestación del recurrente dentro de su argumentación, que además explica al contestar la audiencia especial. Bajo ese escenario, lo que corresponde es declarar este punto **sin lugar**, partiendo del hecho de que no se ha logrado acreditar la existencia de un incumplimiento que amerite la exclusión.

2) Sobre los incumplimientos de la adjudicataria. i. Sobre los imprevistos. Criterio de la División. El recurrente argumenta que la empresa adjudicataria omitió por completo cotizar el rubro de imprevistos en su estructura de precio. Exponen que dicha inclusión es un mandato legal e insoslayable establecido en el artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), el cual obliga a que este componente forme parte mínima de la estructura de precios en contratos de obra pública. El pliego de condiciones del INDER reitera esta obligación de forma expresa en al menos tres cláusulas distintas (3.6, 5.8 y el inciso g), exigiendo explícitamente un desglose que incluyera los imprevistos. INTEC sostiene que esta falta no es un simple error formal, sino una omisión sustancial que vicia de nulidad la oferta. Se argumenta que el rubro es insubsanable porque permitir su inclusión o corrección posterior a la apertura de ofertas otorgaría una ventaja indebida. El oferente omiso ya conoce los precios de su competencia y su posición en el concurso, lo que le permitiría realizar una "reingeniería del precio" o modificar su utilidad para ajustar el rubro sin alterar el monto total. El recurrente aclara que no se debe confundir el rubro de imprevistos solicitado por el INDER como "imprevistos de diseño" (una suma provisional fija de 30 millones administrada por la Administración) con los imprevistos de la estructura de costos del propio oferente, que son los que fueron omitidos por el adjudicatario. Aducen que la función de los imprevistos es asegurar que el contratista tenga el respaldo económico para enfrentar contingencias propias de la construcción sin paralizar la obra. Alegan que al omitirlos, la oferta de Zumbado Construcciones S.A. presenta una competitividad artificial. El precio final no refleja la realidad de los riesgos, lo que pone en peligro la ejecución del proyecto y el interés público.

La adjudicataria sostiene que la falta de una línea específica de "imprevistos" en el desglose es una cuestión de etiquetado contable y no un incumplimiento de fondo. Al amparo del principio de buena fe y eficiencia, argumenta que el riesgo ya está mitigado e incluido dentro de los costos operativos de su oferta. Aduce que según el artículo 41 de la LGCP, el precio ofertado es cierto y definitivo, lo que implica que el contratista asume a su cuenta y riesgo cualquier eventualidad, garantizando al INDER que no habrá reclamos posteriores. Afirman que al ser un contrato de diseño y construcción, la empresa realizará los diseños desde cero. Consideran que esto le permite un "conocimiento perfecto y exacto" de las condiciones constructivas, eliminando la incertidumbre que justifica un rubro de imprevistos. Aclara que, a diferencia de una licitación de solo construcción (donde el contratista asume riesgos de un diseño que no hizo), en esta modalidad el riesgo tiende a ser cero porque el adjudicatario es el autor del diseño. Resalta que el pliego de condiciones ya exigía una partida fija de [info]30.000.000,00 para "Imprevistos de Diseño", la cual fue debidamente cotizada por ellos. Argumenta que pretender un rubro adicional de "imprevistos generales" fomentaría una doble facturación prohibida, ya que las contingencias principales ya están cubiertas por la suma fija establecida por la Administración. Presenta un desglose de la estructura que contempla Imprevistos de Diseño y por aparte, Imprevistos de la Empresa, cotizando estos últimos en cero. Invoca el artículo 135 inciso g) del RLGCP, que clasifica la omisión del desglose de la estructura de precios como un aspecto subsanable siempre que no se altere el precio total. Por lo que presenta su estructura de costos como subsanación, afirmando que no hay ventaja indebida porque el precio final permanece invariable.

a) Sobre la estructura del precio y la cotización de imprevistos en contratos de servicios y obra pública. El artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) y el numeral 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), establecen que los oferentes deberán presentar la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales. Asimismo, expresamente se señala en las disposiciones de cita que, lo anterior será obligatorio para los contratos de servicios y de obra pública, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones, de manera tal que la Administración establecerá el formato para la presentación de la estructura del precio. En adición, el artículo 102 del RLGCP dispone que esta estructura estará compuesta por el detalle de al menos los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos.

Partiendo de lo anterior y del hecho que la ausencia de cotización de los imprevistos forma parte de los argumentos que la recurrente señala a la adjudicataria, se hace necesario mencionar que en la resolución R-DCP-SICOP-01323-2025 de las 21:15 horas del 17 de julio de 2025, este órgano contralor analizó el tema de la obligatoriedad de la inclusión del rubro de imprevistos en las contrataciones de obra y de servicios indicando: "[...] **2. La cotización de imprevistos.** En relación a la cotización de los imprevistos, resulta de interés enmarcar el análisis en lo que dispone la normativa, y el objeto de este rubro, así como el fin que comporta en los términos de la satisfacción del interés público. / **A) La regulación de los imprevistos:** La Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente en el artículo 42: "Desglose del precio. El oferente deberá presentar la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales; lo anterior será obligatorio para los contratos de servicios y de obra pública, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones. La Administración establecerá el formato para la presentación de la estructura del precio. Cuando haya discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales de la estructura de precio presentada por el oferente, prevalecerán los valores absolutos sobre los porcentuales. El presupuesto detallado deberá ser presentado únicamente por el adjudicatario dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato. En caso de no presentarse en ese plazo, la Administración procederá conforme a lo establecido en el artículo 52". (Subrayado no es del original). Del numeral transcrito es claro que para procedimientos cuyo objeto contractual sea obra pública o servicios, se debe presentar con la oferta de cada potencial oferente, la estructura del precio y que la Administración tiene la obligación de establecer en el pliego de condiciones el formato para dicha presentación. De la mano con lo expuesto, resulta esencial traer a colación el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que en cuanto a la estructura del precio señala en el artículo 102: "Conforme al artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública, en los contratos de obra pública y servicios, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones, el oferente deberá presentar la estructura de precio tanto en valores absolutos como porcentuales, y de presentarse discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales prevalecerán los primeros. Los valores absolutos deberán ser concordantes con la o las monedas con que se presenta el precio de oferta. En los contratos en los que procede la aplicación del reajuste o revisión de precios, de conformidad con lo regulado en los artículos 107, 108 y 109 del presente Reglamento, el oferente deberá aportar la información de los índices oficiales de precios y costos asociados con los costos directos e indirectos de la estructura de precio. (...) La Administración deberá establecer el formato para la presentación de la estructura del precio de la oferta en el pliego de condiciones, tomando en consideración en una obra pública la modalidad de cotización y tipo de contrato. **Esta estructura** estará compuesta por el desglose del precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, **con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos**". (Subrayado no es del original). **Es decir el artículo 102, del reglamento (sic) réplica que para contratos de obra pública y servicio se hace obligatorio el desglose del precio, así mismo enfatiza en que la Administración licitante debe diseñar el formato para la presentación de dicha estructura con la oferta de los potenciales oferentes y a su vez es categórico en disponer con carácter de obligatorio y no facultativo que la estructura estará compuesta tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos. Así mismo los artículos 107 y 108 del citado reglamento aclaran que la utilidad y los imprevistos no serán objeto de reajuste, siendo estos artículos consecuentes con la presentación del desglose del**

precio en cuanto a que debe contener, que se reajusta y que no, en ejecución contractual. De estas transcripciones, no existe duda que para los contratos de obras y servicios la estructura del precio debe contener los rubros de costos directos, indirectos, utilidad e imprevistos, esto a partir del desarrollo normativo que hace el Reglamentista del artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública, por lo que en los contratos antes mencionados, no es disponible para la Administración los componentes de la estructura del precio. Ahora bien, desde una perspectiva puramente normativa, se evidencia que este rubro debe estar inmerso en el precio y reflejado en la estructura; no obstante, es relevante comprender la importante (sic) del rubro dentro de la oferta, como garantía del cumplimiento del objeto contractual, lo que finalmente implica, la consecución del fin público por el que el concurso ha sido tramitado. **B) Naturaleza y fin de los imprevistos en los contratos:** (...) De lo citado debe recalarse que dicho rubro forma parte del precio y es incorporado con el fin de cubrir contingencias del contratista durante la ejecución de la obra, es decir el mismo contratista es quien lo estima y lo incorpora como parte del precio ofertado, cálculo que realiza tomando en cuenta que dicho rubro podrá ser eventualmente utilizado para cubrir circunstancias que recaigan bajo su ámbito de responsabilidad, al ser provocadas por su acción u omisión. Así, de entrada, debe aclararse que el sentido de este componente no es cubrir situaciones provocadas por la Administración ni derivadas de una situación imprevisible. Ahora bien, dado que el rubro de los imprevistos, entendido en los términos indicados, forma parte integral del precio cotizado, en el momento en que se adquiere el derecho al pago integral del precio, ello contempla todos sus componentes, sea, costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos. De manera tal que, no resultaría procedente condicionar el pago del rubro de imprevistos a la comprobación de si en la práctica acontecieron las eventualidades para las cuales el mismo fue establecido, pues ya el contratista tiene un derecho sobre ese monto, siendo que en aplicación del principio de riesgo y ventura, el contratista debe soportar la mayor onerosidad sobrevenida en el cumplimiento de su prestación producida por alguno de esos riesgos, de la misma manera que se beneficiará cuando el resultado de la ejecución le sea más beneficioso. En otros términos, si no se presenta ninguna contingencia sujeta a su responsabilidad, ello será en su beneficio, en la misma forma en que si se presentan situaciones que superan el monto establecido igualmente será en su perjuicio. Ahora bien, tal y como lo ha señalado anteriormente esta Contraloría General el rubro de imprevistos forma parte del precio pero éste no es reajutable. **Es así que se estima lo que se busca en la norma y precedentes es que tanto en objetos de obra pública como servicios, se estime el rubro de los imprevistos como un monto para cubrir cualquier error en la estimación del presupuesto o cualquier eventualidad que recaiga bajo la responsabilidad del adjudicatario. Por ello es dable afirmar que el concepto del rubro de imprevistos está intrínsecamente ligado a la búsqueda de asegurar la consecución del fin o interés público en la contratación, pues resulta claro que su propósito es cubrir cualquier situación imprevista que pueda presentarse durante la ejecución contractual y no deben confundirse con una mala planificación o cálculo de costos, sino que surgen del riesgo implícito en todo contrato. Y su cotización lo que pretende es evitar que el contratista consuma otros rubros del precio y con ello se ponga en riesgo la ejecución del objeto a razón de la onerosidad que podría representar la ejecución del objeto contractual. Por eso se ha expuesto que el rubro de imprevistos tiene una naturaleza inherente a la lectura de riesgo que hace el oferente y la correcta inclusión de los imprevistos contribuye a la certeza y seguridad del precio ofertado, ya que es criterio indicar que al contemplar los imprevistos, se contribuye a asegurar que el futuro contratista disponga de recursos para enfrentar eventualidades sin afectar la ejecución del servicio y esto mitiga el riesgo de interrupciones o incumplimientos que podrían perjudicar el fin público de la contratación. Es así que entiende este órgano contralor, que para el Reglamentista la exigencia de este rubro en la estructura de precio permite a la Administración verificar que el precio cotizado cubra la totalidad de los costos del objeto contractual, incluyendo aquellos riesgos inherentes a la ejecución. Así mismo se considera que una cotización clara y transparente de los imprevistos es esencial para una sana inversión de los recursos públicos. Por eso la obligación de incluir explícitamente los imprevistos garantiza que todos los oferentes compitan bajo las mismas reglas y que la Administración pueda comparar las ofertas en igualdad de condiciones. De tal manera, no es posible considerar que en una estructura de precios de este tipo de contratos, la cotización se muestre con cero, se omita el rubro, o de existir el rubro se deje en blanco, ya que esto implica que no se está cotizando el rubro, y con ello se maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato. En resumen:** puede indicarse que los imprevistos son una previsión económica que el oferente debe integrar en su estructura de precios para cubrir los riesgos y eventualidades propias de la ejecución del contrato. Su inclusión es obligatoria y transparente, según lo establecido en el Artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y es crucial para asegurar la viabilidad, continuidad y eficacia del contrato, lo cual directamente protege y materializa el interés público que se persigue con cada procedimiento de contratación. Como tal la definición del monto a cotizar por imprevisto corresponde al oferente; sin embargo, no es dable partir de una cotización en cero para estos contratos, pues conlleva una vulneración al fin que persigue la figura, a la disposición reglamentaria y legal. **C. Excepción.** Según se ha expuesto por regla, en todo contrato de servicios y obra la Administración debe incorporar el rubro de imprevistos; sin embargo, no pierde de vista este órgano contralor que no todos los objetos son iguales, lo que incluso puede conllevar que en casos muy particulares algunos rubros de la estructura de costos no sea necesario que estén presentes. De ahí que se estima, en aquellos casos donde la Administración llegue a determinar que el rubro de imprevistos no es necesario deberá explicarlo en el pliego de condiciones, exponiendo las razones por las que considera que ese contrato no lo requiere, es decir, un análisis de la naturaleza del contrato, del objeto contractual con sus términos y condiciones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato, por la ausencia de ese rubro destinado a cubrir las contingencias que surjan durante la ejecución contractual y que, como se indicó líneas atrás, el legislador consideró como uno de los elementos mínimos en la estructura del precio en los contratos. Ahora, en el caso de los oferentes si consideran que el rubro no debe ser incorporado o bien, si debe serlo, deberán acudir vía objeción -siendo este el momento procesal oportuno- a discutir y brindar argumentos que sustenten su posición. Sobre esto, vale destacar, cómo más adelante se expondrá, que la Administración no fundamentó porqué el rubro no es necesario para el tipo de servicio, ni que se asegure el cumplimiento del contrato; por el contrario, su argumento transita bajo la lógica de la aplicación del reglamento de reajuste y revisión de precios, por lo que no se evidenció justificación alguna. De frente a estas premisas, se procede a determinar lo ocurrido en el caso particular. [...]” (resaltado no es del original).

Derivado de lo que viene dicho, si bien la Administración se encuentra facultada para definir el formato de la presentación de la estructura en el pliego de condiciones, de la lectura de los artículos 42 de la LGCP y 102 del RLGCP, así como lo expuesto en la resolución R-DCP-SICOP-01323-2025, se pueden extraer las siguientes conclusiones: **1-** Los imprevistos son una previsión económica que el oferente debe integrar en su estructura de precios para cubrir los riesgos y eventualidades propias de la ejecución del contrato. **2-** El rubro de imprevistos tiene una naturaleza inherente a la lectura de riesgo que hace el oferente y conforme la normativa vigente, la correcta inclusión de los imprevistos contribuye a la certeza y seguridad del precio ofertado; para la comparación de ofertas en igualdad de condiciones. **3-** La finalidad de las normas es que se cotice el rubro de los imprevistos como un monto para cubrir cualquier error en la estimación del presupuesto o cualquier eventualidad que recaiga bajo la responsabilidad del adjudicatario; asegurando la consecución del fin o interés público en la contratación y evitando que el contratista consuma otros rubros del precio y con ello se ponga en riesgo la ejecución del objeto a razón de la onerosidad que podría representar la ejecución del objeto contractual. **4-** Como regla general, para los objetos contractuales denominados servicios u obra, la presentación de la estructura de precio tanto en términos absolutos como porcentuales es obligatoria y debe contener al menos los componentes: costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos. Lo anterior, salvo en aquellas licitaciones donde la Administración llegue a determinar que el rubro de imprevistos no es necesario, análisis que deberá realizar de frente al objeto contractual licitado con sus términos y condiciones, caso en el cual deberá explicarlo en el pliego de condiciones, exponiendo los motivos por los que considera que ese contrato no lo requiere (o en su defecto, remitir a los análisis previos que sustentan la no inclusión del rubro en el pliego). **5-** Para los objetos contractuales de suministro de bienes la estructura de precio es facultativa, quedando a discrecionalidad de la Administración su determinación en el pliego de condiciones. **6-** Conforme los principios de igualdad, buena fe objetiva y transparencia, no es procedente considerar que en una estructura de

precios la cotización de imprevistos se muestre en cero, se omite el rubro, o de requerirse el rubro se deje en blanco; ya que esto no sólo impide la comparación en condiciones de igualdad entre ofertas y sino que deja de lado la finalidad de las normas vigentes que pretende prevenir potenciales problemas en la fase de ejecución del contrato. Cabe mencionar que dicha posición ha sido secundada recientemente por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01323-2025 de las 21:15 horas del 17 de julio de 2025, conforme a los antecedentes que ya se hallaban en el oficio 05043, (DCA-1382) del 26 de mayo de 2014 y la resolución R-DCP-SICOP-00398-2024 de las 14:12 horas del 19 de marzo de 2024. Aunado a ello, resulta importante acotar que en la resolución R-DCP-SICOP-01323-2025 de las 21:15 horas del 17 de julio de 2025, también se advirtió que, en el caso de los oferentes consideren que el rubro de imprevistos regulado en los artículos 42 de la LGCP y 102 del RLGC no debe ser incorporado, o bien, que por el contrario sí debe ser incluido, deberán acudir al recurso de objeción al pliego para dilucidar el asunto, de forma que las reglas queden claras para todos los participantes del concurso.

b) Sobre el caso particular. En el caso bajo análisis, es preciso señalar que el objeto es el diseño y construcción de obra pública. De manera tal que de conformidad con los artículos 42 de la LGCP y 102 del RLGC, resulta indispensable que la estructura del precio esté compuesta por el desglose del precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos. En ese mismo sentido, se dirige la línea de criterio de este órgano contralor, según se dispuso en la resolución R-DCP-SICOP-01323-2025 mencionada anteriormente.

Igualmente, corresponde señalar que el pliego de condiciones en cuestión hace referencia a la necesidad de incluir en su propuesta económica imprevistos de diseño. Dispone el pliego:

"(...) R-7.1 Imprevistos de diseño

El contratista deberá incluir un ítem de imprevistos de diseño, el cual solo podrá ser utilizado por instrucción del Ingeniero de Proyecto de la Administración, para cubrir imprevistos de diseño que se tengan que realizar durante la construcción de las obras; este será un monto fijo ya establecido, que para este proyecto será de [info]75 000 000,00 IVAI (setenta y cinco millones de colones) y el oferente deberá declararlo así en su oferta (...) / Imprevistos de diseño, entiéndase como todas aquellas actividades o situaciones imprevisibles, no imputables al contratista, que surjan durante la ejecución del proyecto, derivados de fuerza mayor, caso fortuito o requerimientos especiales de modificación del prediseño, entre otras; debidamente justificadas y que se refieren tanto al proceso de diseño, como al proceso constructivo y a materia ambiental, y que no formen parte del objeto contractual original debidamente planificado, ineludibles para la buena marcha del proyecto, que puedan presentarse, tales como:

Ajuste de cantidades de cuantía importante debido a cambios en el prediseño.

Creación de renglones de pago nuevos que obedecen al diseño definitivo.

Restitución de infraestructura pública existente, no detectada en la preparación del proyecto.

Implementación de una medida urgente de mitigación socioambiental no considerada en la licencia ambiental de SETENA.

Cualquier otro de carácter similar a los anteriores, siempre dentro del margen de imprevisibilidad (...)."

Sobre este tema particular, estima este órgano contralor que resulta necesario realizar varias precisiones relacionadas con el tema de los imprevistos de diseño dispuestos en el pliego de condiciones, como parte de las reglas del concurso.

De conformidad con lo dispuesto en las bases del concurso aceptadas por las partes, surge como parte de las decisiones de la Administración para garantizar la ejecución contractual, consignar un rubro para atender imprevistos de diseño.

Ahora bien, tal y como ha sido señalado por este órgano contralor en la presente resolución, en el precio del contrato se deben incluir el rubro de imprevistos -correspondientes a la estructura de precios-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Dicho rubro de imprevistos, obedece a la obligación normativa que pesa sobre la Administración de incluirlo en contratos de obra y al derecho previsto a favor del contratista para solventar cualquier error sobrevenido en el cumplimiento de la ejecución contractual; producto de algún "riesgo y ventura" no previsto en forma oportuna durante la estructuración de su propuesta económica; siendo que en caso que no se requiera la utilización de ese renglón específico -al no presentarse ninguna contingencia-, dicho monto será cancelado por parte de la Administración a favor del contratista (ver el oficio No. 03797 (DCA-0862-2020) del 16 de marzo de 2020 de la Contraloría General de la República).

Por otra parte, también se encuentran los imprevistos de diseño -nomenclatura utilizada por el INCOP en el pliego de condiciones- que obedecen a aquellas posibles actividades o tareas que se generen durante el proceso de ejecución de las obras y de acuerdo con los motivos o circunstancias que se consignan en el propio pliego, según la cláusula citada.

Tales servicios adicionales lógicamente no fueron contemplados durante la planificación y el presupuesto inicial del proyecto por parte del contratista, razón por la cual implica la cotización de otros costos y plazos no previstos en la planificación original de la obra.

De ahí entonces, que se hace necesario precisar que, estos imprevistos no corresponden a un derecho del contratista, sino que es una obligación que eventualmente tendrá que cumplir, asumiendo la Administración esos mayores costos que se generen a favor del primero; diferencia trascendental con el rubro que conforma la estructura de precios.

Una vez precisada la naturaleza jurídica de los imprevistos que conforman la estructura de precio de un contrato administrativo para obra pública y los imprevistos de diseño, es importante considerar que este órgano contralor dispuso varias pautas sobre el manejo de la figura de los imprevistos de diseño -la cual es la que nos ocupa en este apartado del oficio de resolución-; dentro de los cuales resultan relevantes resaltar para efectos del trámite de refrendo contralor los siguientes: 1. Deben formar parte del pliego de condiciones. 2. Los imprevistos de diseño no forma parte del precio del contrato. 3. Carácter eventual: el monto o porcentaje correspondiente de imprevistos de diseño no debe formar parte del precio del contrato;

Por su parte, en relación con los imprevistos, como parte del rubro de imprevistos que forma parte de la estructura del precio, a los que se refieren los artículos 42 de la LGCP y 102 del RLGC, se tiene que el pliego regula lo siguiente:

"(...) 5.8. Precio y Precios Unitarios / (...) - Con su oferta, cada oferente únicamente deberá presentar el presupuesto general de la Lista de Cantidades y Precios, debidamente completada con los precios unitarios y totales y el monto total cotizado que componen su oferta económica, así como un desglose básico de la estructura global del monto total cotizado dividido en insumos directos, mano de obra directa, insumos indirectos, mano de obra indirecta, utilidad e imprevistos (...) / g) Con su oferta, cada oferente deberá presentar el Presupuesto General de la lista de cantidades y precios (apartado 1.2 de este pliego), debidamente completada con los precios unitarios y totales y el monto total cotizado en su oferta económica, así como un desglose básico de la estructura global del monto total cotizado dividido en insumos directos, mano de obra directa, insumos indirectos, mano de obra indirecta, utilidad e imprevistos. (...) / (...) Es obligación del adjudicatario presentar el desglose de la estructura del precio (utilizando el formato de tabla que se indica en los anexos de este pliego), acompañado de un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que lo conforman (costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos), según las estipulaciones del RLGC, para la correspondiente aplicación del REAJUSTE DE PRECIOS, según lo establece las presentes condiciones o especificaciones adicionales, quedando entendido que el porcentaje de utilidad deberá ser igual o superior al 10%, es decir, no se aceptarán

porcentajes inferiores y de presentar alguna propuesta tal situación, la misma se declarará fuera del concurso. (...)". Y el Anexo 6 del pliego contiene el Formato de presentación para desglose de estructura de precios por renglón de pago e igualmente contiene en el punto 4. los imprevistos.

De lo anterior, no sólo queda claro que existe una obligación normativa de considerar y cotizar como parte de la oferta económica los imprevistos en los contratos de obra pública, sino que en el pliego de condiciones del concurso bajo estudio, dicha obligación quedó prevista como parte del clausulado del pliego.

En el caso particular se observa que la empresa adjudicataria no incluyó el rubro de imprevistos como parte de su oferta y en respuesta a la audiencia inicial, lo incluyó colocando el rubro en cero. Al respecto, es preciso señalar que a partir de la obligación que contempla la LGCP y su reglamento con respecto a los contratos de obras y servicios, la inclusión del rubro de imprevistos es un incumplimiento legal que amerita la exclusión. Su trascendencia viene dada precisamente por el hecho de ser el incumplimiento de un precepto normativo que así lo exige. En segundo lugar, se ha indicado también, que dicho rubro no puede ser cotizado en cero, sino que debe tener un valor para poder cumplir con el imperativo legal que exige su consideración en la oferta económica. De tal manera que no sólo no es subsanable, sino que la cotización en cero del rubro también corresponde a un incumplimiento de la obligación antes dicha.

En consecuencia, el adjudicatario incluye en un incumplimiento de un precepto normativo al no haber incorporado el rubro de imprevistos dentro de su oferta económica. Razón por la cual, el recurso planteado debe ser declarado **con lugar** y se procede con anulación del acto final para la partida 1 de este procedimiento de contratación.

Por economía procesal, al no ser necesario en función del resultado del recurso, esta División no se referirá a los demás argumentos en discusión dentro del recurso resuelto.

Recurso 8122025000001473 - Holcim (Costa Rica) S. A.

B. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR EL CONSORCIO MUELLE CUAJINIQUIL. Criterio de la División. El apelante alega que el acto de adjudicación carece de sustento técnico y legal, lo que genera una nulidad absoluta según el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública. Reclama que el oficio N° INDER-GG-AF-ADM-PI-0724-2025, citado como fundamento esencial del acuerdo de la Junta Directiva, no es visible en el expediente electrónico de SICOP, impidiendo conocer sus alcances. Alega la existencia de discrepancias en las calificaciones, puesto que los puntajes reflejados en SICOP (90 para el adjudicatario y 89.41 para el apelante) no coinciden con los informes técnicos previos. Por ejemplo, en el rubro "Metodología", el informe del MOPT asignó a Náutica JJ S.A. un 7.5%, pero en SICOP aparece con un 10% sin justificación alguna. Menciona que el oficio N° INDER-GG-AF-ADM-PI-OFI-0692-2025 indicó expresamente que la oferta de Náutica JJ S.A. "no cumple técnicamente" por exceder las bandas de razonabilidad de precio ($\pm 20\%$), y aun así fue adjudicada. El apelante sostiene que su propia oferta fue mal calificada en el rubro de metodología (recibió un 5% frente a un 7.5% de la adjudicataria), a pesar de que cumplía con la vinculación al cronograma y descripción de actividades exigidas.

La Administración admite que hubo una consignación incorrecta de puntajes en SICOP para los criterios de "Metodología" y "Ambiental". Exponen que ante la imposibilidad de redefinir porcentajes durante la evaluación, el INDER optó por asignar el puntaje máximo en dichos rubros a todas las ofertas que presentaron el requisito. Explica que realizó un ejercicio técnico comparativo que demostró que, incluso aplicando un esquema porcentual estricto, no varía el orden de elegibilidad ni el resultado final. Por tanto, considera que el error es formal y no sustantivo. Invoca el principio de conservación del acto administrativo, argumentando que la decisión protege el interés público y evita nulidades innecesarias que retrasarían un proyecto estratégico. La Administración reconoce que el oficio INDER-GG-AF-ADM-PI-OFI-0692-2025 omitió explicaciones sobre las verificaciones internas y contenía un error material al indicar "no cumple" para Náutica JJ S.A. en el cuerpo del texto, pero reitera que el resultado final de adjudicación es el correcto según los estudios técnicos. Alega que el oficio INDER-GG-AF-ADM-PI-0724-2024 es una simple nota de remisión interna para elevar el caso a la Junta Directiva, gestionada vía correo electrónico institucional al no existir una etapa específica en SICOP para este paso intermedio. La Administración mantiene el puntaje de 5% para el apelante en metodología. Aduce que constató que el Consorcio Muelle Cuajiniquil omitió la descripción de numerosos renglones de pago (como el 1.1 y múltiples renglones de las secciones 4 y 5) y no estableció una vinculación explícita con el cronograma de ejecución. Señala que el recurrente no aportó prueba técnica idónea para desvirtuar el criterio del MOPT, limitándose a expresar disconformidad y a autocalificarse sin respaldo profesional.

La adjudicataria sostiene que la valoración técnica es potestad de la Administración y que la oferta del apelante carece de elementos esenciales para una mejor nota. Impugna la pretensión de puntos del apelante, indicando que el pliego exige que *todos* los integrantes del consorcio cumplan el requisito, lo cual no ocurre pues solo uno tiene patente en Cañas. Alega que el consorcio recurrente no tiene derecho al 2.5% de este rubro porque la certificación ISO-14001 solo fue presentada por Holcim y no por los demás integrantes obligados. Argumenta que, según la Ley General de la Administración Pública, la motivación es válida si se deriva del conjunto del expediente (informes del MOPT, Proveduría, etc.), aunque no exista un documento único que concentre toda la argumentación. Afirma que la falta de visibilidad del Oficio N° INDER-GG-AF-ADM-PI-0724-2025 en SICOP no genera indefensión ni es el único sustento del acto. Refuta que su oferta sea excesiva. Detalla que el presupuesto de la Administración es de [info]4.500.000.000,00 y su oferta es de [info]4.188.459.050,90. Afirma que su precio es un 7.3% menor al presupuesto de referencia, ubicándose plenamente dentro del rango de tolerancia del $\pm 20\%$ definido en el cartel.

Al contestar la audiencia especial el apelante sostiene que el INDER, al admitir que "consignó de manera incorrecta" los puntajes en SICOP, está aceptando implícitamente su responsabilidad y confirmando la falta de fundamentación alegada. Rechaza que el error sea "material". Argumenta que asignar el puntaje máximo (10% en Metodología y 5% en Ambiental) a todos los oferentes de forma artificial es una decisión arbitraria que distorsiona el concurso. Afirma que el sistema de evaluación en SICOP sumaba correctamente el 100% y coincidía con el pliego, por lo que no había necesidad de variar el sistema de calificación. Alega que la "explicación" técnica de los puntajes surgió hasta que se presentó la apelación, impidiendo al consorcio conocer los motivos reales de su calificación para ejercer su defensa oportunamente. El apelante reitera que ostenta un mejor derecho, pues si se hubieran mantenido los criterios técnicos del informe original del MOPT (donde el Consorcio obtuvo 2.50% en el rubro Ambiental frente al 1% de Náutica JJ S.A.), el resultado de la adjudicación habría sido distinto. Señala que al unificar los puntajes, la Administración ignoró el "valor agregado" del Consorcio, específicamente su Certificación ISO-14001, de la cual carece el adjudicatario. Rebate el argumento del adjudicatario sobre la motivación por remisión (Art. 136 LGAP), señalando que esta solo es válida si los documentos referenciados respaldan el acto. En este caso, los informes técnicos contradicen el acto final (ej. el informe que recomendaba no adjudicar a Náutica JJ por precio excesivo). Recuerda que el Oficio INDER-GG-AF-ADM-PI-OFI-0692-2025 dictaminó explícitamente que la oferta de Náutica JJ S.A. "no cumple técnicamente" por exceder el 20% del presupuesto, lo cual hace que la adjudicación sea un "sinsentido" lógico.

En este recurso, el recurrente alega que el acto final no se encuentra motivado. Alega que no comprende la forma en la que se adjudicó el concurso, considera que existen discrepancias entre el pliego, los estudios técnicos y los puntos obtenidos en el sistema de evaluación y entiende que el adjudicatario habría sido considerada como incumplimiento por exceder las bandas de tolerancia. Sin embargo, a pesar de los alegatos de la recurrente, la Administración procede a explicar con detalle que si bien en el pliego de condiciones se consignó un sistema de evaluación, de la siguiente forma para la partida 2:

(...) Con las ofertas admisibles para una eventual adjudicación, se procederá a realizar la calificación de cada una de las ofertas, bajo la siguiente metodología de evaluación: a.) PRECIO _____ 65 puntos / b.) METODOLOGÍA _____ 10 puntos INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL 50 Proveduría Institucional / Proceso de Infraestructura Proveduría Institucional / Servicio Infraestructura Rural / c.) EXPERIENCIA DEL OFERENTE _____ 10 puntos / d.) CRITERIOS SUSTENTABLES _____ 15 puntos Distribuidos de la siguiente forma: / d.1) Localía _____ 05 puntos / d.2) Criterio Sociales _____ 05 puntos / d.3) Criterio estratégico ambiental _____ 05 puntos (...). Y para los factores de metodología y criterios ambientales, se definió la forma en la que se calificarían las ofertas, estableciendo el porcentaje correspondiente en función de lo entregado, quedando de la siguiente manera:

"(...) 8.2.2. Metodología El puntaje de la metodología se otorgará con base en el nivel de detalle de la información que se presente en cumplimiento del inciso 5 de la cláusula 5.6, donde se evaluará la descripción detallada, calidad y coherencia de las actividades necesarias para cumplir con cada ítem o renglón de pago de la lista de cantidades, su vinculación con el programa de trabajo (secuencia temporal) y con los recursos físicos (maquinaria, equipo y personal) de los diversos incisos de la misma cláusula 5.6, para lo cual se aplicará la siguiente puntuación: METODOLOGÍA DESCRIPCIÓN PORCENTAJE Deficiente Adolece de alguno de los elementos a valorar: → Falta descripción de algunos renglones de pago. → No hay vinculación con cronograma. → No hay vinculación con recursos. 5% / Simple Se limita tan solo a describir únicamente los renglones de pago del pliego y hace su vinculación con el cronograma y los recursos. 7.5% / Detallada Cada renglón de pago se subdivide y desglosa en más actividades, incluyendo acciones de control y se da una vinculación precisa con los recursos y con la programación de obras. 10% (...)/ (...)

8.2.4.3) Criterios Estratégico Ambiental (05%) Como parte de la evaluación, se incluirá el Criterio Ambiental que brinde un valor agregado al producto o servicio que se adquiere. Este factor se evaluará de la siguiente manera. / Cuadro Evaluación estratégico-ambiental. CRITERIO AMBIENTAL PORCENTAJE No presenta información 0% / El oferente debe garantizar a la Administración que cumple con la Ley para la Gestión Integral de Residuos No. 8839. Para ello debe presentar con la oferta, una carta de compromiso para elaborar un Plan de Gestión de los Residuos en la Obra, considerando el ciclo de vida de estos, desde su fuente de generación, incluyendo la caracterización, recolección, clasificación, acopio temporal, transporte y disposición final ante un gestor autorizado por la autoridad sanitaria. El oferente adjudicado deberá

presentar dicho Plan, debidamente firmado por el director técnico propuesto y por el Representante Legal en la reunión de pre-construcción. 1,0% / El oferente debe presentar con la oferta, la documentación formal que demuestre que posee la certificación ISO-14001, emitido por un ente autorizado para hacerlo. 1,5% Presenta tanto la carta de compromiso para elaborar el Plan de Gestión de Residuos como la Certificación ISO-14001, indicados en los puntos anteriores. 2,5% (...)

Ahora bien, indica la Administración que incorporar esos dos factores al sistema de evaluación en SICOP, quedaron establecidos sin los criterios de ponderación, es decir, que quedaron previstos como factores de mero cumplimiento a partir de su presentación. Sin que se incorporaran los criterios a partir de los cuales se definía el porcentaje asignado a cada oferta en función de la información presentada.

A partir de lo expuesto por la Administración, si bien se trata de un error material, que podría eventualmente tener consecuencias dentro de la tramitación del procedimiento, por haberse incorporado dos sistemas de evaluación con consideraciones distintas, generando una eventual inseguridad jurídica que se podría materializar en la existencia de dos adjudicatarios distintos en función de la aplicación de cada uno de los sistemas, en el presente caso, a partir de la aplicación de cualquiera de los sistemas de evaluación, el ganador del concurso es el mismo oferente, sin que se haya podido acreditar lo contrario. Es decir, que no se materializa la existencia de una transgresión al principio de igualdad como tal.

Coincide este órgano contralor con la Administración en cuanto a este punto del recurso, al considerar que a la luz de las circunstancias particulares, en este caso el error identificado es de carácter formal y no sustantivo, siendo que no produjo alteración alguna con respecto al resultado del procedimiento. Señala además la Administración que en el oficio INDER-GG-AF-ADM-PI-OFI-0692-2025 CORA-2025LY-00008-0015500001 remitido por la Proveeduría Institucional a la Comisión de Recomendación de Adjudicaciones se pone en conocimiento el resultado de la evaluación final registrada en el sistema SICOP, así como se recomienda la adjudicación con base en dichos resultados. Con lo cual no se buscó reabrir el análisis técnico, ni desarrollar explicaciones ex post sobre ejercicios de verificación interna, sino sintetizar y elevar al órgano colegiado decisor los resultados definitivos del proceso. Y como se indicó, si bien se reconoce el error y el hecho de que se pudo haber expuesto de forma más detallada esto, por sí mismo, no invalida la recomendación ni el acto final dictado. Antes este tema, de lo argumentado por la recurrente, tampoco se desprende, por carecer de fundamentación su alegato, que el resultado del concurso deba ser distinto o que la asignación del puntaje presente algún error que amerite un resultado diferente.

Además, explicó la Administración que en el oficio INDER-GG-AF-ADM-PI-OFI-0692-2025 se cometió un error material al colocar "no cumple" en el cuerpo del oficio de la empresa Náutica y adjudicarse en el por tanto, sin embargo este error fue de forma que consideran no sustantivo y tampoco se ha acreditado por parte del recurrente, en su ejercicio argumentativo, que dicha empresa presente un incumplimiento que amerite su exclusión. Y exponen que el oficio INDER-GG-AF-ADM-PI-0724-2024 suscrito por Karen Valverde Soto en su calidad de Coordinadora de Proveeduría, es una nota de remisión que solicita que se eleve el procedimiento a Junta Directiva para su revisión y aprobación.

Por su parte, corresponde reiterar que si bien la apelante indica que la calificación asignada al rubro de metodología sería errónea e injustificada, al considerar que su oferta cumplía plenamente con los requerimientos cartelarios y que debió obtener una mejor calificación. El recurso de apelación interpuesto, carece de fundamentación en cuanto a este extremo, puesto que no identifica de forma concreta ni precisa cuáles disposiciones específicas del cartel habrían sido incorrectamente aplicadas en la evaluación de la metodología. Es decir, no expone cómo es que su propuesta sería merecedora de una mejor calificación, apartándose de lo resuelto por parte de la Administración. En su escrito, no aporta elementos probatorios que permitan desvirtuar el criterio aplicado por la Administración en la valoración efectuada. De ahí que su recurso incumple con el artículo 262 del RLGCP, que exige que el recurrente en su impugnación indique con precisión la infracción sustancial al ordenamiento jurídico que se alega como fundamento del recurso, acompañando la prueba en que se sustenta y adicionalmente, cuando el recurrente discrepa de los estudios técnicos que sirven de base para la decisión administrativa, debe rebatirlos de forma razonada, aportando dictámenes o estudios emitidos por profesionales calificados en la materia

Es oportuno reiterar que todas las actuaciones de la Administración en la tramitación de un procedimiento de contratación pública deben estar orientadas hacia la consecución del resultado. Como parte de los principios de los que se nutre nuestro ordenamiento jurídico administrativo, conviene destacar el que atañe a la trascendencia de la nulidad, en el tanto establece que "no hay nulidad sin daño". En virtud de dicho principio, se exige que para que un vicio del procedimiento conduzca a su nulidad, este debe haber provocado un perjuicio real y efectivo, o haber impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o causado indefensión a las partes. Es por ello que la simple inobservancia formal, sin un impacto sustancial en el resultado o en los derechos de las partes, no debería ser suficiente para anular un procedimiento de contratación pública que persigue la satisfacción de un interés público esencial.

Como punto de partida, debe considerarse que todos los procedimientos de contratación nacen a la vida jurídica con el objetivo de culminar con un acto de adjudicación que dé pie al inicio de la ejecución contractual. Esto se entiende como la terminación normal del procedimiento de contratación. De ahí, que cualquier escenario distinto debe responder a una razón de peso suficiente como para derivar en una terminación no natural que se aparte de los objetivos previstos con la decisión inicial. La terminación del procedimiento con un resultado que no sea el acto de adjudicación, lejos de solventar la necesidad administrativa ulterior que todo procedimiento busca atender, dilata la satisfacción del interés público. De tal forma que se busca ese vicio resulte ser de tal magnitud que puesto sobre una balanza, frente a la adjudicación del concurso, permita llegar a la conclusión de que la promoción de un nuevo concurso tiene la virtud de convertirse en la mejor vía para la satisfacción efectiva del interés público.

El modelo de contratación pública actual se encuentra fuertemente orientado al resultado y a la eficiencia en la gestión de los recursos públicos. La Ley General de Contratación Pública (LGCP) en su artículo 8, establece que "(...) e) Principios de eficacia y eficiencia: el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público. En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga. (...)". Esta disposición no es meramente retórica; es una directriz clara para que los operadores jurídicos interpretemos el ordenamiento de manera que se propicie la consecución del fin del procedimiento, evitando la frustración de las contrataciones por vicios meramente formales que no generen un perjuicio concreto al interés público o a la igualdad de los oferentes.

Anular un procedimiento implica una serie de consecuencias negativas que contravienen esta orientación al resultado: dilación de los plazos para la satisfacción de una necesidad pública que es usualmente urgente e impostergable, costos adicionales asociados a la repetición del concurso, y una desmotivación generalizada para los participantes en los procesos licitatorios. Por lo que se repite, por resultar trascendental dentro de este análisis, que el vicio del que se trate debe ser relevante y el daño que éste genere debe ser grave, concreto y verificable.

Además, los actos administrativos gozan de la presunción de validez, lo que significa que se presumen ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario y se declare su invalidez quien resulte competente para ello. Esta presunción es fundamental para la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre la Administración y los administrados. Al respecto, si bien la Contraloría General de la República tiene la potestad de declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de los actos y procedimiento en virtud de lo que establece el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, esta potestad debe ejercerse con absoluta prudencia, entendiéndose como último recurso cuando se trate de un procedimiento de contratación o acto absolutamente insalvable, tratándose de un vicio de tal magnitud que resulte ser incuestionable, ostensible, trascendente en el resultado y productor del daño con los adjetivos supra indicados. Lo que no sucede en este caso.

Por consiguiente, se declara **sin lugar** este recurso y se confirma el acto de adjudicación de la partida 2.

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/03/2026 13:59	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/03/2026 14:00	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/03/2026 14:04	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación del por tanto de la resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-00490-2026	Fecha notificación	20/03/2026 16:48
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------

De conformidad con la Ley General de Contratación Pública, se comunica a las partes lo resuelto por este órgano contralor sobre el/los recurso (s) interpuesto (s). Así las cosas, el contenido integral de la resolución será comunicada dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes.

7. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/03/2026 15:34	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/03/2026 15:40	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/03/2026 15:44	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

8. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/04/2026 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-00490-2026
Fecha notificación	25/03/2026 23:29		